



EL
REGISTRO OFICIAL
DEL
DEPARTAMENTO MOQUEGUA

(T. 2.°)

TACNA, SABADO 23 DE MAYO DE 1857.

(N. 19)

MINISTERIO DE GOBIERNO, CULTO
Y OBRAS PÚBLICAS.

*República Peruana—Ministerio de Gobierno,
Culto y Obras Públicas—Lima 3 de Mayo
de 1857.*

Sr. Prefecto del Departamento de Moquegua.

Por la nota de US. fecha 28 de Abril último y el parte que la acompaña, se ha instruido el Gobierno del triunfo que los nacionales de Omate, Puquina y Tambo, al mando del Coronel D. José Anselmo Abril, han obtenido sobre los rebeldes en el punto nombrado la Capilla; y ha dispuesto que US. les manifieste la satisfacción con que el Consejo de Ministros ha visto los esfuerzos patrióticos que esos distinguidos ciudadanos emplean en defensa de las instituciones, adquiriendo nuevos títulos á la gratitud nacional y á la consideración del Gobierno.

Dios guarde á US.

Juan M. del Mar.

*República Peruana—Ministerio de Gobierno Cul-
to y Obras Públicas—Lima, 7 de Mayo de 1857.*

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

El Consejo de Ministros teniendo en consideración que restablecidas las municipalidades debe devolverseles las rentas propias de sus respectivos pueblos, á fin de que puedan atender con exactitud á los importantes objetos de que se encarga la ley de 1.º de Diciembre último, ha dispuesto que las Tesorerías Departamentales entreguen con las formalidades debidas á las Municipalidades cuando estén instaladas y en ejercicio de sus funciones, los ramos de propios que administran y de que se hicieron cargo cuando se suprimieron dichas corporaciones, pasan-

doles además los documentos y papeles que les pertenezcan y remitiendo á este Ministerio dos ejemplares del inventario que se forme.

Lo que comunico á US. á fin de que se sirva expedir las órdenes correspondientes para que sea cumplida esta disposición en el Departamento de su mando.

Dios guarde á US.

Juan M. del Mar.

*República Peruana—Ministerio de Gobierno,
Culto y Obras Públicas—Lima Mayo 11
de 1857.*

Sr. Prefecto del Departamento de Moquegua.

Los buques de la armada Nacional "Loa" "Guise" "Huaráz" é "Izcuchaca" que obedecían al ex-Jeneral Vivanco se han sometido, á la autoridad del Gobierno y han entrado anoche al puerto del Callao, lo que hace esperar fundadamente el pronto término de la revolución.

Pongo en conocimiento de US. tan plausible acontecimiento para que por su órgano llegue al de los pueblos de su mando.

Dios guarde á US.

Juan M. del Mar.

*República Peruana.—Ministerio de Gobierno
Culto y Obras Públicas.—Lima, á 13 de
Mayo de 1857.*

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

Impuesto el Gobierno de la nota fecha 5 del corriente, en que comunica US. que el empresario del ferrocarril se negó á dar un tren extraordinario que le pidió el

Gobernador de Arica para comunicar á esa Prefectura las noticias que llevó el Vapor "Inca," ha ordenado se conteste á US., haga notificar á la empresa—que en lo sucesivo ponga los trenes extraordinarios que se le pidan por asuntos necesarios al servicio público, puesto que se le pagan, y que monopolizada, como se halla, la conduccion de esa via por Ferrocarril, á virtud del privilegio con que el Gobierno ha favorecido y favorece á dicha empresa, esta por justa compensacion, y por deber, se halla obligada á satisfacer las necesidades del pueblo en el uso de la misma via; mucho mas cuando entre aquellas exigencias son preferentes las que tienen que llenar las autoridades en ejercicio de sus funciones y en asuntos de conocida importancia y utilidad general.

US. debe hacer entender á la empresa que el Gobierno ha extrañado su infundada negativa, y que espera sea mas atenta y puntual en lo sucesivo, como lo hace frecuentemente en casos semejantes la empresa del Callao, cuyos trenes sirven á la hora que el Gobierno, á su costa, los pide.

Dios guarde á US.

Juan M. del Mar.

EL LIBERTADOR RAMON CASTILLA
Presidente Provisorio de la República.

Por cuanto la Convencion Nacional ha dado la ley siguiente:

• (Continuacion del núm. anterior.)

Art. 82. Dispondrán que los Sub-prefectos, al dejar sus destinos, entreguen por inventario á sus sucesores, el archivo de su secretaria, el cuadro de contribuyentes y demas documentos oficiales de su cargo; formarán cuatro ejemplares del inventario que se distribuirán entre la prefectura, la tesorería y los Sub-prefectos, entrante y saliente.

Art. 83. Rubricarán al fin de Diciembre, los folios de los libros manuales que deben servir en las oficinas de hacienda para el año entrante; cuidando de que estén numerados y sentada en la primera foja la diligencia prevenida en el reglamento del ramo.

Art. 84 Cuidarán de que los jefes de las oficinas de hacienda remitan anualmente y en los plazos señalados por la ley, las cuentas de su cargo al tribunal mayor para su juzgamiento.

Art. 85. Al separarse del mando, por haber terminado su periodo constitucional, ó

por otra causa, dejarán al sucesor una memoria razonada sobre el estado del departamento.

SECCION 3.^a

De los Sub-prefectos.

Art. 86. Para ser Sub-prefecto se requiere: ser ciudadano en ejercicio, y hallarse domiciliado en la República, cinco años por lo menos.

Art. 87. Los Sub-prefectos serán nombrados y remobidos por el Gobierno, con arreglo al artículo 101 de la Constitucion.

Art. 88. Los Sub-prefectos deben prestar fianzas por el valor de un semestre de las contribuciones de su provincia, y demas ramos que estén á su cargo.

Art. 89. Usarán baston con borlas, y se presentarán con traje negro y sombrero apuntado, en los casos de servicio.

Art. 90. Por ausencia, enfermedad, suspension ó muerte, le sucederá en el mando político el Gobernador de la capital de provincia; y si hubiere varios distritos, rejirá el órden de antigüedad, dando inmediatamente cuenta al Prefecto.

Art. 91. Los Sub-prefectos residirán en la Capital de provincia, debiendo visitar los distritos en el primer año de su periodo constitucional, con el objeto imponerse de sus necesidades, de las mejoras que sean suceptibles, y de cuanto contribuya al desarrollo de la riqueza y adelantamiento de todos los ramos de la administracion pública; examinando al mismo tiempo, si las leyes, decretos y disposiciones superiores, han tenido exacto cumplimiento: cuidarán de hacer estas visitas con preferencia á cualquiera otra época, en aquella en que se formen las matriculas y se hagan las revistas, para impedir los abusos que pudieran cometerse y remediar los males que observasen ó se les hiciere presente.

Art. 92. Comunicarán á los gobernadores de los distritos las leyes y los decretos que se expidiesen, y exigirán recibo para cubrir su responsabilidad.

Art. 93. Impedirán en sus provincias los gastos excesivos en las funciones de cofradías, y el que se instituyan otras á mas de las establecidas sin el permiso correspondiente.

Art. 94. Conceder licencia para pedir limosnas, bien en beneficio de particulares ó de alguna iglesia, establecimiento de misericordia, ó de cualquiera objeto piadoso.

Art. 95. Certificarán las revistas de comisario, de los cuerpos ó destacamentos que se hallaren en la capital de su provincia,

siempre que no hubiese comisario especial que lo verifique.

Art. 96. Cuando transitase tropa armada ú oficiales en comision de servicio, examinarán los pasaportes que lleven, y les suministrarán los auxilios que se indicasen en ellos por sus justos precios, ó los que se hubiesen dispuesto en las órdenes que los Prefectos les comunicasen.

(Continuará.)

MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

República Peruana—Ministerio de Justicia, Instruccion y Beneficencia—Lima 1.º de Mayo de 1857.

Sr. Prefecto del Departamento de Moquegua.

Sin embargo de las razones mensuales de ingresos y egresos que están obligados los Directores de Beneficencia de la República de mandar al Ministerio del ramo dispondrá US. que se forme y se me remita, un margesí muy circunstanciado de las rentas que tiene cada uno de los establecimientos de caridad que hay en ese Departamento. Así mismo una razon de los gastos ordinarios que comprende el reglamento de Beneficencia como ciertos.

Espero que US. á la mayor brevedad dará cumplimiento á esta resolucion que comunico de órden suprema.

Dios guarde á US.

Luciano Maria Cano.

República Peruana—Ministerio de Justicia Instruccion y Beneficencia—Lima á 11 de Mayo de 1857.

Sr. Prefecto del Departamento de Moquegua.

A fin de proveer con mas acierto á las urgentes necesidades de la Instruccion Pública que tan vivamente demandan la proteccion del Gobierno; el Ministerio desea tener á la vista una razon circunstanciada y completa del estado científico y rentístico de todos los establecimientos de educacion de la República; y para obtener tales datos con la debida exactitud, me dirijo á US. para que se sirva, previas las indagaciones que juzgue conducentes, proporcionarame los que sean de su dependencia, manifestándome con separacion y claridad: 1.º El nombre del Rectos, de los Vice-Rectores y Cetedráticos de cada Colejio Nacional, con espresion de

la fecha de sus nombramientos y de sus respectivas dotaciones notando las vacantes que hubiere, 2.º Las rentas propias de cada Colejio y las que el Estado les tiene asignadas, con especificacion de ambas; y el monto á que ascienda el total de gastos en dichos establecimientos 3.º El número de escuelas primarias, tanto de hombres como de niñas que haya en actual ejercicio en el Departamento, con espresion del nombre y dotacion de los preceptores que las sirven.

Creo escusado recomendar al celo y patriotismo de US. la exactitud y brevedad, con que debe procurar la recopilacion de aquellos datos, y pasarlos al Ministerio del Ramo; pues US. sabe bien, los deseos que animan al Gobierno en favor del adelantamiento de nuestra juventud.

Dios guarde á US.

Luciano Maria Cano.

DEPARTAMENTAL.

EL CIUDADANO MARIANO ADRIAN Vargas. Intendente de Policia de esta Capital y su Provincia.

CONSIDERANDO:

1.º Que es mui crecido el número de artesanos de todo gremio que andan embriagados por las noches, tanto en las calles cuanto en las chinganas y garitos, con perjuicio de la tranquilidad y moral pública, y de su propia salud é intereses:

2.º Que es necesario de todos modos y por todos los medios legales, que tanto la Policia quanto los habitantes de esta Capital propendan á conservar el orden, aseo, ornato y comodidad que en todo pais civilizado, como este, deben observarse:

ORDENO:

Art. 1.º Ninguna persona, sin excepcion de clase, sexso ni edad podrá andar ébria por las calles, á ninguna hora del dia ni de la noche, so pena de ser arrestada en la cárcel y pagar la multa correspondiente.

2.º Se prohíbe á los dueños de fondas, pulperias, chinganas ó ventorrillos el que permitan en sus establecimientos, reuniones de hombres ébrios, y tumultuarios, á ninguna hora del dia ni de la noche, quedando sujetos á una multa de 2 hasta 6 ps., tanto el dueño del establecimiento quanto los concurrentes infractores.

3.º Todos los establecimientos espresados en el artículo anterior, solo podrán

estar abiertos hasta las 11 de la noche, y caso de estarlo hasta mas tarde, ó que se abran para ventas de licores despues de las once, sufrirán una multa de 2 á 6 ps. según el establecimiento; é igual pena tendrán los Hoteles que no se cierren á las doce.

4.º Se prohíbe en lo absoluto todo juego de azar ó envite y el dueño de la casa donde lo haya, juntamente con los jugadores serán castigados conforme al Reglamento del Ramo.

5.º Todos los propietarios de los solares que haya sin cerco, interpolados en la Ciudad, procederán desde esta fecha, bien á cercarlos ó edificarlos, concediéndoles el término de 30 dias contados desde hoi, para que lo verifiquen; y caso de no hacerlo se les impondrá una multa de 6 hasta 12 ps., sin perjuicio de quedar obligados á lo mismo ó pagar los gastos que origine dicho cerco, si esta Policia lo quisiese hacer en defecto de los propietarios.

6.º Todos los sitios de las calles que esten sin empedrar y sin la vereda correspondiente, se empedrarán por sus dueños; quedando sujetos á las mismas penas del artículo anterior las personas que no lo verificasen.

7.º Es prohibido galopar á caballo, boricu y en cualquier clase de cabalgadura y carruage por las calles de la Ciudad; como asi mismo se prohíbe el conducir bestias ó carruages pisando las veredas; y no se permite á nadie el atarlas en las puertas y ventanas de las calles, proporcionando incomodidad á los que transitan á pié: los infractores á este artículo sufrirán una multa de uno hasta 6 pesos.

8.º Ningun arriero ni traficante con bestias, podrá arrearlas por las calles y en tropel, si pasan de dos, sinó que, tanto para entrar en la Ciudad, cuanto para salir de ella, las atarán en sarta una con otra, debiendo ir un arriero por adelante tirando la primera, para que las otras sigan en fila y con órden por el medio de las calles; principiando á rejir esto desde hoy en ocho dias para los que vienen de afuera, y dentro de tres para los que salgan; los infractores de este artículo sufrirán una multa de uno hasta diez pesos.

9.º Ningun vecino podrá acopiar en las calles materiales de construccion, sin permiso de esta Intendencia; y aun en ese caso no se podrá obstruir la vereda ni la acequia de la calle, ni tampoco podrán depositar cargas ó cualquier otros objetos en las veredas obstruyendo el paso á los transeuntes, so pena de sufrir la multa que establece el Reglamento de Policia.

10.º Todos los vecinos de esta Ciudad deberán hacer barrer sus pertenencias en las calles, todos los dias de la semana, á ecepcion de los Domingos, cuyo barrido se hará desde las seis hasta las nueve de la mañana, y nunca mas tarde de esta hora; advirtiendole que las basuras se amontonarán al borde de la acequia, para que las recojan las carretas de Policia.

11. Nadie podrá arrojar basuras, aguas corrompidas y ninguna clase de inmundicias en las acequias de las calles, quedando sometido el infractor á sufrir la pena que designa el Reglamento.

12. Se prohíbe á toda persona salir á cazar por las cercanías de la Ciudad, sin licencia de la Intendencia, que la otorgará gratis; es prohibido en lo absoluto reventar cohetes y camaretas dentro y fuera de la ciudad, sin la misma licencia, sufriendo una multa de uno á 6 pesos á los infractores, sin perjuicio de indemnizar los daños que causaren.

Publíquese por bando, imprimase y fijese en los lugares de costumbre. Tacna Mayo 19 de 1857.

MARIANO ADRIAN VARGAS.

República Peruana.—Subprefectura de la Provincia de Arica Mayo 18 de 1857.

Al Señor Prefecto del Departamento.

S. P.—Remito á US. para los fines consiguientes el Estado económico de ingresos y egresos que ha tenido esta Policia, en el mes de Abril próximo pasado.

Dios guarde á US.—S. P.

Mariano Chocano.

Estado económico de Policia por el mes de la fecha.

CARGO.	
Existencia del mes anterior.....	\$ 22
Recibido por la pension de Camineros.....	15 4
Idem por pasaportes.....	13 2
	\$ 50 6

DATA.	
Pagado por mantencion de presos.....	33
Idem por gastos ordinarios y extraordinarios de policia y aseo público.....	16
	\$ 49

CARGO.....\$ 50 6
DATA..... 49

Existencia..... 1 6
Arica, Abril 30 de 1856.

Mariano Chocana

IMP. DE GOBIERNO ADMINISTRADA
POR PASCUAL DAVIS.